



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 425-2012-GR.A/TR

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Reconsideración, interpuesto por el administrado JUAN MARIO PEREZ LEIVA, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 226-2012-GR.A/PR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 125-2010-GR.A/PR, de fecha 15 de Febrero del 2010, se resuelve:

"DESIGNAR (...) al CPC JUAN MARIO PEREZ LEIVA en el cargo de confianza de Director Ejecutivo de Administración, nivel F-4, de la Gerencia Regional de Salud; debiendo su vigencia ser evaluado permanentemente, por el titular de la entidad";

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 226-2012-GR.A/PR, entre otros, se da por concluida la designación, en el cargo de confianza de Director Ejecutivo de Administración, nivel F-4, de la Gerencia Regional de Salud;

Que, no conforme con lo resuelto el recurrente interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración, señalando haber accedido a dicho cargo como producto del concurso público de méritos, y que de conformidad al numeral 4 del literal A, de las "Bases para el proceso de selección para cobertura de cargos de confianza del Gobierno Regional de Arequipa", la conclusión de la designación debía producirse previa evaluación de cumplimiento de objetivos, metas y funciones asignadas. Así como señala que la resolución impugnada carece de motivación al no mencionarse las razones por las cuales es cesado el recurrente.

Para luego agregar:

"(...) los empleados ejecutivos tienen derecho a la estabilidad y a la promoción conforme a la Ley del Empleado Público, habiendo superado en exceso el periodo de prueba";

Que, al respecto corresponde precisar que la conclusión de la designación se efectuó dentro de los parámetros establecidos en las "Bases para el proceso de selección para cobertura de cargos de confianza del Gobierno Regional de Arequipa", normado a través del numeral 4 literal A, del acápite II, que señala:

"(...) [el Presidente del Gobierno Regional de Arequipa] en uso de sus atribuciones, está en la facultad de realizar evaluaciones permanentes del desempeño del funcionario. La designación concluye por las siguientes causas:

(...).

Por decisión del titular del pliego".

En ese contexto, es de advertir que lo señalado por el recurrente de que se habría inobservado el numeral 4 literal A, del acápite II de las Bases en mención, no se ajusta a la realidad, ya que la conclusión de dicha designación se dio por la decisión discrecional contenida en la Resolución impugnada, que es atribución del titular del pliego.

Que, finalmente, con relación a que los empleados ejecutivos tienen derecho a la estabilidad y a la promoción, al respecto el artículo 40 de nuestro Código Político, prescribe que:



Una línea vertical y una línea horizontal que se cruzan, formando una cruz simple.



"(...) La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, (...)".

Por su parte el Tribunal Constitucional en STC 0008-2005-PI/TC ha precisado:

"Ahora bien, conforme al artículo 40º de la Constitución, la carrera administrativa **comprende a los servidores públicos, pero no a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza**. El artículo 4º de la Ley Nº 28175, en concordancia con el artículo constitucional citado, clasifica a los servidores civiles del Estado en.

Funcionarios públicos, que pueden ser de elección popular directa y universal o confianza política originaria, de nombramiento y remoción regulados y de libre nombramiento y remoción.

Empleados de confianza.

Servidores públicos. Estos se clasifican en directivo superior, ejecutivo, especialista y de apoyo.

Como puede observarse, la regulación de la Ley marco del Empleo Público es general, pues se limita a clasificar al personal civil del empleo público en diversas categorías conforme al marco constitucional del artículo 40º.

En efecto, la Ley agrupa y establece las características básicas de los servidores públicos sujetos a la carrera administrativa y de los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza", (el resaltado es agregado);

Que, en ese contexto se infiere el status especial del personal de confianza, permitiendo que el servidor pueda ser removido del cargo según criterio discrecional fundado y razonable del designante, y en atención a los fines del servicio para el que es requerido.

En tal virtud, debe desestimarse el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto, debiendo confirmarse la Resolución Ejecutiva Regional Nº 226-2012-GRA/PR, de fecha diecisiete de abril del 2012;

Estando al Informe Nº 764 -2012-GRA/ORAJ y de conformidad con lo prescrito en la Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley Nº 27902, Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, Ordenanza Regional Nº 010-AREQUIPA, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESESTIMAR por infundado el Recurso Impugnativo de Reconsideración, interpuesto por don JUAN MARIO PEREZ LEIVA, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 226-2012-GRA/PR, la misma que debe confirmarse en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2º.- Dar por agotada la vía administrativa

Dada en la Sede Presidencial del Gobierno Regional Arequipa a los **CUATRO** días del mes de **JUNIO** del dos mil doce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides.
PRESIDENTE